

Las Cortes generales y extraordinarias con el justo fin de redimir los montes y plantíos de dominio particular de la opresion y servidumbre, en que por un espiritu de mal entendida proteccion los han tenido hasta ahora las leyes y ordenanzas, tan contrarias al derecho de propiedad, como opuestas á la libre accion del interes individual, impossibilitado por ellas de fomentar esta preciosa parte de la agricultura; y deseando que al mismo tiempo que los propietarios entren en el goce de sus legitimos derechos, se eviten á todos los españoles las vexaciones y perjuicios, que han sufrido por los juzgados particulares de este ramo y los abusos de sus dependientes, decretan: 1.º Se derogaran y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en quanto conciernan á los de dominio particular; y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas. 2.º Los dueños tendran igual libertad para cortar sus arboles y vender sus maderas á quien quiniere, y ni el Estado, ni cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo u otros semejantes, los quales quedan tambien derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes. 3.º Los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpetuamente, y sus dueños podrán cercarlos y aprovechar como quieran, los frutos y producciones, dexando libre el paso de caminos reales y de travesia ó cer-

vidumbres, cañadas y abrevaderos, como tambien el disfrute de caza y pesca. 4.º Queda desde ahora extinguida la conservaduria general de montes y todas las subdelegaciones y juzgados particulares del mismo ramo, asi en las provincias maritimas como en las demas, con todos los visitadores y sus tenientes, auditores, promotores fiscales, escribanos, guardas, celadores y finalmente todos los dependientes y subalternos de las mismas subdelegaciones y juzgados, qualquiera que sea su denominacion. Las denuncias que se ofrezcan, se pondran ante las justicias de los pueblos respectivos, y en apelacion entenderan las audiencias territoriales como de los demas asuntos contenciosos; pero los jueces que determinen las denuncias, no continuaran recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenaciones, la qual se aplicara al fisco. Lo tendra entendido el Consejo de Regencia y dispondra lo necesario a su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular.

Manuel de Villafuente
Presidente.

Doña Maria
Calanava
Dip.º Srío.

Josef Ant.º Sombiola
Dip.º Srío.

Dado en Cadiz a 14. de Enero de 1812.

Al Consejo de Regencia.